

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 15 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**VILA MARIELA Y OTRA C/ MORENO SUSANA Y OTRA S/ EJECUCION HIPOTECARIA**", (CH-57976-C-0000) (22846/15) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes autos, para el tratamiento del recurso de apelación respecto de la [resolución recurrida](#), publicada en fecha 08/09/2025. El recurso ha sido interpuesto el día 16/09/2025 por la demandada contra la Sentencia Interlocutoria N°2025-I-220.; concedido en fecha 24/09/2025. en relación y con efecto suspensivo; fundado con el Memorial del día 05/10/2025: contestado por el actor el día 16/10/2025.-

1.- La [resolución apelada](#), en lo que aquí interesa, decía “....CONSIDERANDO: I.- ... V.- Finalmente corresponde expedirme acerca del pedido efectuado por el apoderado de la actora en fecha 25/06/2025, en oportunidad de contestar el traslado que le fuera conferido a esa parte. Solicita se le aplique a la accionada la sanción prevista en el art. 527 del CPCyC en virtud de que realiza una conducta dilatoria y obstruccionista, con aseveraciones falsas que no se compadecen con la constancias del expediente con cabal conocimiento de su sinrazón. Como se ha dicho por reconocida doctrina "En el proceso las partes tienen el deber moral de contribuir al esclarecimiento de la verdad y a colaborar con

el juez para asegurar los resultados inherentes a su función, razón por la cual debe soslayar cualquier actitud que pueda resultar reticente, aun cuando se cobije en principios y presupuestos formales" . "Tanto la temeridad como la malicia conforman tipos de conductas disvaliosas que agreden el principio de moralidad procesal. Ambos comportamientos no se identifican, por lo cual es preciso distinguirlos. La temeridad alude a una actitud imprudente o desatinada, echada a los peligros sin medir sus consecuencias. Es un dicho o hecho sin justicia ni razón y designado, especialmente, a aprender valores morales del prójimo. La malicia se configura por la omisión deliberada de un acto procesal, o cuando se lo ejecuta indebidamente para que pueda producir el mismo resultado. En general, expresa un propósito obstruccionista y dilatorio tendiente a la paralización o postergación de la decisión final que debe dictarse en el proceso....4. Interpretación de los términos temeridad y malicia. Anticipado el sentido etimológico de los términos, resta por considerar cómo funcionan en el proceso. La demanda es temeraria cuando existe la certeza o una razonable presunción de que se litiga sin razón valedera y se tiene conciencia de la sinrazón: es la facultad de accionar ejercida arbitrariamente. A su vez, la malicia se perfila en la actuación u omisión- durante el desarrollo del trámite, es decir, cuando cualquiera de la partes obstaculiza, retarda, provoca articulaciones manifiestamente improcedentes, mañosas, con el solo propósito de dilatar la tramitación del proceso. Esta caracterización es tradicional y vincula cada expresión con una etapa determinada del proceso. También se insertan en estos vocablos como sinónimos, la conducta imprudente y la intención dilatoria. Sin embargo, temeridad y malicia no se agotan en esta comprensión pues, si bien es cierto que el encuadre inicial sirve de base a un estudio sistemático, la presencia de esos comportamientos en el proceso demuestran que pueden seguirse otras interpretaciones. A nuestro entender, la temeridad se

relaciona con una actitud objetiva que se puede segmentar según la gravedad de la mala fe. Es evidente que, de modo genérico, se comprende con el abuso del derecho (o abuso en el proceso), pero sólo lo integra, puesto que en el abuso existe además una especulación con la ventaja que otorga un derecho atribuido, derecho que no está presente en la acción temeraria...En definitiva, conciencia de la propia sinrazón y actitud destinada a agraviar valores morales o reales del prójimo, constituyen elementos siempre presentes en la conducta temeraria. La malicia, por su parte, se ve insistentemente vinculada con la demora intencionada, sea a través de modalidades obstruccionistas o de peticiones retardatarias, de manera que su relación principal se halla referida al comportamiento observado en la ejecución material de los actos procesales. La malicia supone la condición de malo, maldad, malignidad; presupone dolo y mala intención, designios encubiertos, una propensión al mal moral y material. Esta vinculación con el dolo nos parece sumamente acertada; pues en la actitud maliciosa existe una clara intención de evitar una consecuencia esperada mediante la utilización de medios rituales o sustanciales que posterguen hasta lo irrazonable la decisión jurisdiccional. Habría así, ab initio, una franca relación entre actitud dilatoria y conducta maliciosa...También la relación procesal puede verse alterada en su funcionalidad normal, cuando el curso de la litis se transforma a consecuencia de actitudes maliciosas que tienden a la provocación del daño a la otra parte (V.gr.: quien retiene indebidamente un expediente sabiendo que el mismo es necesario para la efectivización de una subasta judicial que lo tiene como ejecutado)...Es decir que también la malicia está presente cuando se asiste a pretensiones obstaculizantes, retardatarias, que demoran la marcha del proceso. Estos planteos adquieren distintas expresiones según la forma como se presentan. Por ejemplo: 1.- La defensa sostenida en motivos inocuos o de manifiesta ilegitimidad, conforma un abuso de la

jurisdicción toda vez que a lo único que tiende es a postergar una decisión consabida". GOZAINI Osvaldo Alfredo, *Temeridad y malicia en el proceso*, Rubinzal Culzoni Editores, Capítulo II, punto 5, El principio de moralidad;

<http://gozaini.com/wp-content/uploads/2015/12/Temeridad-y-malicia-en-el-proceso.pdf> págs. 45, 49, 50 y 51. Ahora bien, es en virtud de lo expuesto que la conducta procesal de la aquí accionada (y su letrada) se ha mostrado a mi juicio indebida a tenor de los propios deberes que el proceso impone a los litigantes (Arts. 34 -inc. 5º, d y e y 6º- y 527 del CPCyC). En suma y a tenor de lo expuesto, entiendo no cabe otra conclusión, a tenor de la postura asumida por la accionada en autos, de su actitud impropia y obstruccionista del trámite, revelada en la presentación por la que mantiene un relato de lo acontecido en autos totalmente alejado de las constancias de la causa, y que por los motivos antes expuestos ha sido rechazada en todas sus partes por la improcedencia de la misma, que corresponde declarar temeraria la conducta de la accionada y hacer lugar a la petición de aplicación de multa procesal solicitada por el Dr. Suarez, imponiendo a las señoras Teresa Navarrete y Susana Moreno y a su letrada patrocinante Noelia Yanett Arreyes, en forma solidaria, en beneficio de la actora, una multa equivalente a 5 Jus, que deberán abonar dentro de los 10 días a contar desde que adquiera firmeza la presente resolución. Dicha suma será valorada a la fecha de su efectivo pago, devengando desde la mora y hasta su efectivo pago una tasa de interés pura del 8% anual. VI.- Las costas de la incidencia se atribuyen a la demandada por su condición objetiva de vencidas, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 62 del CPCyC. Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, en conjugación con el monto de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 20, 41 y ccdtes. de la Ley de Aranceles N° 2.212). Por lo expuesto entonces; RESUELVO: ...

IV.- Declarar temeraria la conducta de la parte accionada e imponer a las señoras Teresa Navarrete y Susana Moreno y a su letrada patrocinante Noelia Yanett Arreyes, en forma solidaria, en beneficio de la actora, una multa equivalente a 5 Jus que deberá ser cumplimentada en las condiciones expuestas en los considerandos. V.- Imponer las costas de la incidencia a la demandada en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 62 del CPCyC). VI.- Regular los honorarios del abogado Guillermo Adrián Suarez, en carácter de apoderado de la ejecutante, en la suma equivalente a 5 Jus, los que serán valorados a la fecha de su efectivo pago, con más el 40% por su doble actuación, devengando desde la mora y hasta su efectivo pago una tasa de interés pura del 8% anual; y los de la abogada Noelia Yanett Arreyes, en carácter de letrada patrocinante de las demandadas, en la suma equivalente a 3 Jus, los que serán valorados a la fecha de su efectivo pago, devengando desde la mora y hasta su efectivo pago una tasa de interés pura del 8% anual. (Arts. 1, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 20, 41 de la ley de aranceles 2.212, redacción actual). Notifíquese a la Caja Forense. Oportunamente cúmplase con la Ley N° 869. VII.- Notificar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 138 del CPCyC - según Ley N° 5.777-". Dra. Natalia Costanzo Jueza..-

2.- La [expresión de agravios](#) de la Sra. Navarrete Torres, donde cuestiona la multa por temeridad y malicia que le fue impuesta, surge del hipervínculo.-

3.- Los agravios han sido contestados en los siguientes términos "...Que en el carácter de apoderado de las actoras, vengo a contestar el traslado del pedido para que se deje sin efecto la sanción procesal por Temeridad impuesta en el Pto.III de la sentencia interlocutoria del 08 de septiembre, expresando que atento el cambio de postura de las demandadas y su letrada, se puede acceder a lo peticionado. II.- CAMBIO RADICAL DE POSTURA Es claro que se ha repensando en las falacias vertidas y los

errores técnicos de la presentación del 09 de junio ppdo. que llevo a que la sentencia del 08 de septiembre de 2025 culmine sancionándolas porque resultaban inexcusable sus dichos y argumentaciones. Igual debemos remarcar que no son reales los dichos acerca de la indefensión (tuvo representación letrada que le negocio un acuerdo hace 7 años) y recordar que el expediente estuvo paralizado por más de dos años porque la Sra. Navarrete para sustraerse al cumplimiento de lo pactado, realizó una denuncia penal falsa, de lo que dan cuenta los pedidos de remisión de este trámite ejecutivo para ser analizados por la justicia penal, mediante oficios agregados a la causa. Se demostró en aquella investigación con el dictado del sobreseimiento definitivo de mis clientes (Vila y Zappone) del 03 de abril de 2017 por el Juzgado de Instrucción n° 2 de Viedma (Exped. N° 1VI39278-MP2015) la absoluta falsedad del relato de la denuncia, la inexistencia del delito y por ende de responsabilidad y la maniobra de una deudora, con la pretensión de utilizar la vía penal como mecanismo dilatorio para el no pago de una deuda legítimamente contraída. Deben entender la parte y la letrada es que luego de diez 10 años de proceso los acreedores les han brindado todas las posibilidades para abonar y a pesar de la edad de la Sra. Navarrete hoy, deben realizar un esfuerzo para efectuar una propuesta de cancelación. III.- PETITORIO Por lo expuesto solicito, tenga por contestado el traslado conferido del pedido de las demandadas de remisión de la multa impuesta por temeridad, informado que esta parte no tiene objeciones al mismo. Sin Costas. Proveer de conformidad SERA JUSTICIA-

4.- Habiendo dado atenta lectura a los fundamentos de la apelación y su contestación, exclusivamente dirigidos a discutir la sanción impuesta por temeridad y malicia, de 5 Jus, anticipo al acuerdo que desde mi punto de vista la apelación se encuentra mal concedida, en función del monto mínimo insuficiente para tal cometido.-

Al tiempo de la resolución recurrida, se encontraba vigente la Acordada N° 08 /2024. dictada el 10 de junio de 2024, que en lo que aquí concierne decía “... y CONSIDERANDO: Que conforme lo dispuesto en el Punto 10 del Acuerdo Ordinario Institucional y Administrativo N° 4/24, resulta necesaria la adecuación de los montos dispuestos por la Acordada 21/23 para las acciones de menor cuantía establecidos en el artículo 76 de la Ley K 5190. Que la determinación de dichos montos incide en los previstos como tope, para los procesos sumarísimos, el monto mínimo para recurrir en apelación, casación e inaplicabilidad de ley, conforme artículos 242 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial y 61 inciso b) de la Ley P 5631, como así también para calcular el quantum del deposito previo del recurso de casación que regula el artículo 287 del Código Procesal Civil y Comercial. Que consecuentemente corresponde modificar también el monto del deposito regulado en el artículo 299 del Código Procesal Civil y Comercial para el recurso de queja por casación denegada. Por ello, en virtud de las facultades previstas en los incisos a) e y) del artículo 43 de la Ley K 5190, EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE: Artículo 1°.- Modificar el artículo 13 de la Acordada 4/07 el que queda redactado de la siguiente forma: “Artículo 13.- Montos: Fijanse a partir del 01 de julio de 2024 como montos máximos, los siguientes: B) Para los juicios ejecutivos la suma de pesos novecientos mil (\$ 900.000,00).... D) Para recurrir: En el caso del artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial se toman como monto el establecido en el punto B. ...”.-

Evidentemente, al tiempo de la resolución con el valor unitario del Jus en \$ 65.351,00.-, y por ende una multa de \$ 326.755,00.- el importe de punto “B” -\$ 900.000,00.- excede en mucho el valor equivalente a esos 5 Jus; por lo que concluyo en que la apelación ha sido mal concedida; como propongo resolver con costas por el orden causado, en función de las manifestaciones de la parte recurrida en su responde al agravio -art. 62,

segundo párrafo del CPCC- proponiendo al acuerdo regular los honorarios de la letrada de la parte recurrente, Noelia Yanett Arreyes en 1 Jus y los del letrado apoderado de la recurrida, Guillermo Adrián Suárez, en 1 Jus + el 40 % -arts. 6,10 y 15 de la ley G-2212. ASI VOTO.-

LA SRA. JUEZA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I).- Declarar mal concedido el recurso de apelación para cuyo tratamiento se elevó el trámite, de fecha 16 de septiembre de 2025, con costas por el orden causado, de acuerdo a los considerandos.-

II).- Regular los honorarios de la letrada de la parte recurrente, Noelia Yanett Arreyes en 1 Jus y los del letrado apoderado de la recurrida, Guillermo Adrián Suárez, en 1 Jus + el 40 % -arts. 6,10 y 15 de la ley G-2212, de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y vuelvan.